

AUTO N. 09697
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y con el fin de evaluar la información del radicado No. 2012ER112385 del 17 de septiembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de control el día **23 de octubre del 2012**, al predio ubicado en la **Calle 24 Sur No. 68H – 77**, CHIP AAA0041MPUZ, de esta ciudad, donde desarrolla actividades la Sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, identificada con NIT. 800.076.831–2, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 04067 del 08 de julio del 2013**, radicado bajo el consecutivo No. 2013IE080941 del 8 de julio de 2023.

Posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica el día **28 de marzo del 2014** a las instalaciones de la sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, identificada con NIT. 800.076.831–2, con el objetivo de realizar control ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, así como evaluar la información contenida en el radicado No. 2013ER113191 del 02 de septiembre de 2013, remitido por el usuario a la SDA y el cumplimiento de los requerimientos Nos. 2013EE094583 del 29 de julio de 2013 y 2013EE097920 del 01 de agosto de 2013; cuyos resultados se consignaron en el **Concepto**

Técnico No. 03992 del 13 de mayo del 2014, radicado bajo el consecutivo No. 2014IE78385 del 13 de mayo de 2014.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04067 del 08 de julio del 2013**, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, los siguientes:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“(…) 5. CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario presentó la solicitud de Registro de Vertimientos mediante radicado 2012ER112385 de 17/09/2012 solicitó a esta Secretaria el Registro de Vertimientos, para lo cual allego el formulario debidamente diligenciado y firmado por el representante legal. la cual se evaluó obedeciendo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del Registro de Vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad. De acuerdo a lo expuesto anteriormente se da la viabilidad técnica para ACEPTAR EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS de la industria CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA.”, Por otro lado CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA., genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, provenientes de actividades fabricación de cables de Cobre a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimientos. Por otra parte la caracterización presentada por el usuario mediante el radicado 2012ER112385 de 17/09/2012 presenta incumplimiento respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 respecto al parámetro de cobre total.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA., no da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dado que a pesar de que el establecimiento no tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones donde actualmente desarrolla su proceso productivo, no se tienen documentadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento no documenta la cuantificación mensual discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados, no cuenta con una lista de chequeo para la verificación de las obligaciones del transportados de los respel y no presenta los permisos o licencias del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	

El usuario no da cumplimiento al requerimiento 2012EE002136 del 01/04/2012 en cuanto a que no presentó los soportes correspondientes al cumplimiento de los ítems: Cumplir con las frecuencias y horarios de recolección establecidas por el transportador y Verificar las condiciones del vehículo y garantías de acuerdo a las obligaciones del transportador establecidas en el decreto 1609 de 2002.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Las actividades realizadas en el establecimiento CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA., no garantizan el cumplimiento normativo en materia de Aceites Usados, Resolución 1188 de 2003, dado que no se encuentra inscrito como acopiador primario, no cuenta con servicio de recolección del aceite usado por empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales competentes.</i>	

Que, de conformidad con lo señalado en el acápite de antecedentes, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03992 del 13 de mayo del 2014**, en el cual se establecieron entre otros aspectos, los siguientes:

“(…) 5. CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de fabricación de cable, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de Tanque de Neutralización y Torre de enfriamiento, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado.</i> <i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de la Carpeta Zopra No 441 de la localidad de Kennedy y los sistemas de información de la entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, sin embargo, cuenta con Registro de vertimientos No 00937 del 29/07/2013, comunicado con el oficio 2013EE094583 de la misma fecha.</i> <i>El usuario no dio cumplimiento a los Requerimientos 2013EE094583 del 29/07/2013 y 2013EE097920 del 01/08/2013 por cuanto no adelantó las actividades requeridas en materia de vertimientos.</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, y k del artículo 10 del mencionado Decreto.

El usuario no dio cumplimiento al Requerimiento 2013EE097920 del 01/08/2013 por cuanto no adelantó las actividades requeridas en materia de residuos peligrosos.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento y lubricación e equipos y maquinaria. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e del artículo 6 y los literales f del artículo 7 de la citada Resolución.</i>	
<i>El usuario no dio cumplimiento al Requerimiento 2013EE097920 del 01/08/2013 por cuanto no adelantó las actividades requeridas en materia de aceites usados.</i>	
<i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i>	

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que la sociedad Sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, identificada con NIT. 800.076.831–2, vulnera normas de carácter ambiental, entre ellas:

- **En materia de vertimientos:** según lo contemplado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.4.17 (Decreto 3930 de 2010, artículo 38) y 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010, artículo 41) **del Decreto 1076 de 2015.**
- **En materia de residuos peligrosos:** según lo contemplado en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, y k del Artículo 2.2.6.1.3.1 **del Decreto 1076 de 2015, antes compilado en el Decreto 4741 del 2005.**
- **En materia de aceites usados:** según lo contemplado en los literales a, b, c, d y e del artículo 6º y el literal f del artículo 7º de la **Resolución 1188 de 2003**

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los Conceptos Técnicos No. **04067 del 08 de julio del 2013 y Concepto Técnico No. 03992 del 13 de mayo del 2014**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ En materia de vertimientos:

1) **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>

<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

2) Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicios comercial, industrial, oficial y especial, por parte

del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la planta de tratamiento de residuos líquidos, cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.” (...) **(antes artículo 38 del decreto 3930 del 2010)**

➤ **En materia de residuos peligrosos:**

- **Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**, Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, y k del Artículo 2.2.6.1.3.1 antes compilado en el Decreto 4741 del 2005.

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.” (...).

➤ **En materia de aceites usados**

- **Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**, literales a, b, c, d y e del artículo 6° y literal f del artículo 7°.

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la Sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, con NIT. 800.076.831–2, se encuentra registrada bajo el número de matrícula mercantil 386413 del 28 de septiembre de 1989, actualmente activa, representada legalmente por Alvaro Muñoz Vargas identificado con C.C No. 12.104.841 y o quien haga sus veces, reportando como dirección comercial y de notificación judicial la calle 24 Sur No. 68H-77 de esta ciudad y el correo electrónico de notificaciones judiciales: contabilidad@cabletec.co, direcciones que serán tenidas en cuenta para efectos de la comunicación de este acto administrativo. De tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2905**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, por parte de la Sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, con NIT. 800.076.831–2; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en las normas citadas anteriormente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, con NIT. 800.076.831–2, registrada bajo el número de matrícula mercantil 386413 del 28 de septiembre de 1989,

actualmente activa y ubicada en la calle 24 Sur No. 68H-77 de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la Sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, con NIT. 800.076.831–2, registrada bajo el número de matrícula mercantil 386413 del 28 de septiembre de 1989, actualmente activa y ubicada en la Calle 24 Sur No. 68H-77 de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los **Conceptos Técnicos No. 04067 del 08 de julio del 2013 y No. 03992 del 13 de mayo del 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CABLETEC S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, antes CABLETEC CABLES TÉCNICOS COLOMBIANOS LTDA, con NIT. 800.076.831–2, a través de su representante legal el señor Alvaro Muñoz Vargas identificado con C.C No. 12.104.841 y/o quien haga sus veces, en la Calle 24 Sur No. 68H-77 de esta ciudad y al correo electrónico: contabilidad@cabletec.co; de

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 04067 del 08 de julio del 2013 y No. 03992 del 13 de mayo del 2014**, motivo del inicio de la presente investigación.

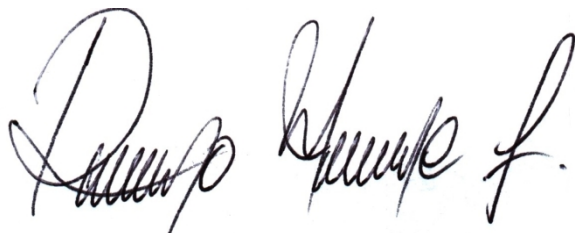
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-2905**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023